Ordenanzas municipales

Modificación de 29 de abril de 1994 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985

Versión: Texto inicial publicado el 15/07/1994

Identificador: ANM 1994\6

Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales

Fecha de Disposición: 29/04/1994

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1994/07/15/(1)/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1994/07/15/(1)/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 11/08/1994 num. 5090 pag. 957-958.
- BO. Comunidad de Madrid 15/07/1994 num. 166 pag. 24.

Afecta a:
- Modifica artículos 6, 81, 95, 96, 108, 120 y 122.2; y añade artículos 30.4, 32.4, 93.4, 5 y 6 y anexo II-5 (uso de sirenas y alarmas) a la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 2022\56

Modificación de 29 de abril de 1994 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985

Los artículos 6, 30.4, 32.4, 81, 93.4, 5 y 6, 95, 96, 108, 120 y 122.2 y anexo II-5 quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 6.

La competencia municipal que regula esta ordenanza será ejercida, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento, por el órgano ambiental municipal competente, Área de Medio Ambiente, que podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas necesarias, y aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano".

"Artículo 30.

4. Se prohíbe la instalación de nuevos generadores de calor que al producir 100.000 Kcal., lancen a la atmósfera más de 100 gramos de SO_2."

"Artículo 32.

4. Todo lo antedicho en este artículo es aplicable a cualquier aparato o mecanismo que en su funcionamiento produzca calentamiento sustancial del aire circundante".

"Artículo 81.

Sin perjuicio de la exigencia en los casos en que proceda de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del libro I de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

1. Cuando los focos emisores sean generadores de calor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 10.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas de 10.001 a 30.000 pesetas y precintado del generador de calor.

c) Las infracciones muy graves con multas de 30.001 a 50.000 pesetas y precintado del generador de calor, por un período determinado de tiempo no inferior a un mes ni superior, en principio, a seis.

La instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

2. Cuando se trate de vehículos a motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 15.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 15.001 a 25.000 pesetas, pudiendo proponerse el precintado de vehículo.

d) El pago de las multas no concluye el expediente incoado para la adopción de las medidas correctoras correspondientes, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección con resultado favorable, en los centros de control de emisiones".

"Artículo 93.

4. En actividades que dispongan de equipos de megafonía, estos deberán hallarse dotados de topes fijos, que en ningún caso podrán ser alterados o manipulados, limitadores de volumen en función del aislamiento del local sin perjuicio de que éste cumpla, al menos, con las condiciones mínimas señaladas en el punto 1 de este artículo. Dichos topes fijos deberán asegurar en todas las condiciones de funcionamiento el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de esta ordenanza en cuanto a niveles de ruido en ambiente exterior e interior.

5. En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones en vivo de grupos musicales o vocalistas sin la previa autorización de la Junta Municipal, y siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los artículos 90 y 91 de esta ordenanza.

6. a) Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario para garantizar que los forjados y/o paramentos verticales de los locales colindantes no sufran un incremento de temperatura superior a 3 grados centígrados entre la que alcancen con el generador parado y en funcionamiento.

b) En el caso de instalaciones de aire acondicionado, la radiación de calor por ellos originada no podrá, en ningún caso, elevar la temperatura del aire en los locales próximos en más de 3 grados centígrados, medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquélla abierta".

"Artículo 95.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán rígidamente unidos al chasis o bastidor:

2. Los vehículos que a juicio de la Policía Municipal emitan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza, serán denunciados.

3. Los vehículos denunciados deberán en el plazo máximo de quince días pasar inspección en la Estación Comprobadora de Ruidos de Vehículos.

4. Si la inspección efectuada en dicha estación resulta desfavorable, los titulares serán sancionados y:

- Si los resultados superan los límites establecidos en 5 dBA o menos, dispondrán de un último plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se propondrá su precintado.

- Si los resultados superan en más de 5 dBA los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.

Si la comprobación resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que previamente habrá quedado bajo custodia municipal.

5. Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.

- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.

- Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los agentes de la Patrulla Ecológica estimen necesarios.

6. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.

- Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se recupere la preceptiva inspección.

- Utilizar un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública.

Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

7. En el caso de vehículos ostensiblemente ruidosos, los agentes de la Policía Municipal podrán conducirlos inmediatamente a pasar la revisión a la Estación Comprobadora de Vehículos.

8. La primera inspección estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas se establecerá oportunamente y su pago será previo a las comprobaciones a realizar".

"Artículo 96.

1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- Inminente peligro de atropello o colisión.

- Vehículos privados en auxilio urgente de personas.

- Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria que son regulados en el anexo V de esta ordenanza.

2. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 90".

"Artículo 108.

1. Para las instalaciones radiactivas de la primera categoría, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, la autorización de emplazamientos corresponderá al Ministerio de Industria, previos los informes que se indican, en orden a compatibilizar tales instalaciones con las normas vigentes sobre ordenación del territorio y medio ambiente. Idénticos criterios de compatibilización con las normas del Plan General de Ordenación Urbana se aplicarán por el Ayuntamiento en el caso de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría. En estos últimos casos de instalaciones de segunda y tercera categoría no sometidos a autorización previa del emplazamiento por el Ministerio de Industria, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia para una actividad en la que exista una instalación radiactiva, si por las características particulares de ésta los técnicos municipales competentes en la materia no considerasen idóneo el emplazamiento solicitado.

2. Para actividades en las que exista una o más instalaciones radiactivas distintas de los rayos X para radiodiagnóstico, la documentación a presentar para la obtención de licencia de instalación, ampliación, modificación o traslado deberá incluir informe previo extendido por una unidad técnica de protección contra las radiaciones ionizantes que acredite los siguientes extremos:

- Que en los planos de la actividad figure la ubicación real de la o las instalaciones radiactivas que en ella vayan a funcionar.

- Cuáles son los tipos, las previsiones de uso de esas instalaciones y sus condiciones de funcionamiento. En su caso, isótopos a utilizar o almacenar y cantidades previstas.

- La conformidad del proyecto de las instalaciones con las disposiciones técnicas aplicables. Medidas de protección proyectadas.

- Cálculo de las repercusiones del funcionamiento normal de la o las instalaciones previstas sobre el exterior colindante con la actividad (en su caso, viviendas, elementos comunes de la finca, vías públicas). Dosis previsibles en el público exterior y evaluación del grado de cumplimiento de la normativa aplicable.

- Posibles emisiones radiactivas al exterior (gaseosas, líquidas, sólidas, radiación ambiental).

- Producción de residuos y gestión prevista.

- Riesgos exteriores previsibles en caso de accidente (incendio, avería de equipos, pérdida de estanqueidad, manipulación inadecuada, etcétera).

Si en virtud de los extremos anteriormente informados se concede la licencia de instalación para que se otorgue la de funcionamiento, la citada unidad técnica de protección contra las radiaciones ionizantes deberá certificar que la construcción y montaje de la o las instalaciones se ha realizado conforme al proyecto presentado, y que las dosis realmente medidas en el exterior colindante con la actividad en funcionamiento satisfacen los criterios vigentes de protección radiológica para miembros del público.

3. En el caso concreto de las instalaciones de rayos X para uso de radiodiagnóstico, para la concesión de la licencia municipal de funcionamiento, la documentación de solicitud ha de contener, además de planos en que se indique la ubicación precisa de la instalación radiactiva, copia de los documentos que se indican en el Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, en su capítulo IV, artículo 8, es decir:

a) Declaración sobre las previsiones de uso de las instalaciones y de sus condiciones de funcionamiento.

b) Certificado de homologación de los equipos de rayos X existentes en la instalación.

c) Certificado expedido por un servicio o unidad técnica de protección contra las radiaciones ionizantes, que asegure la conformidad del proyecto de la instalación con las especificaciones técnicas aplicables y que verifique que la construcción y montaje de la instalación se ha realizado de acuerdo con el proyecto antes mencionado.

d) Complementariamente deberá presentarse certificado de ese mismo servicio o unidad técnica de protección contra las radiaciones ionizantes, acreditando que las dosis producidas por el funcionamiento de los equipos, calculadas en el exterior colindante con la actividad (otras viviendas, elementos comunes de la finca, vías públicas, etcétera) satisfacen plenamente los vigentes criterios de protección radiológica para miembros del público.

4. Al final de la tramitación de estas licencias deberá que-dar en poder del Ayuntamiento, integrada en el fichero de instalaciones radiactivas de la capital, una copla de los documentos antedichos.

5. En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, que se hallan exentos de la obligación de obtener permisos del Ministerio de Industria, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de su calidad de exentos".

"Artículo 120.

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza relativos a contaminación por formas de energía se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos de motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 15.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 15.001 a 25.000 pesetas y retención del vehículo, pudiendo proponerse ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable del Centro de Control de Ruidos.

d) El pago de las multas no concluye el expediente sancionador iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección con resultado favorable en el Centro de Control de Ruidos.

2. Resto de los focos emisores:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 30.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas de 30.001 a 50.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 50.001 a 100.000 pesetas, con propuesta de precintado o clausura, por un período determinado de tiempo no inferior a un mes ni superior, en principio, a seis.

La instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción".

"Artículo 122.

2. El levantamiento del precintado podrá ser autorizado por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las medidas correctoras prescritas. En este caso la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción".

"ANEXO II-5

Ordenanza general de uso de sirenas y alarmas

Preámbulo

El desarrollo que a causa de la proliferación en los últimos años de delitos cometidos contra la propiedad han experimentado los sistemas sonoros de aviso y disuasión, ha generalizado especialmente en las grandes ciudades su instalación. Sin embargo, su funcionamiento ha sido causa de molestias acústicas a la población que reiteradamente se han denunciado.

Además, el abuso de sistemas acústicos en los vehículos de transporte sanitario viene suscitando idénticas consecuencias.

Conscientes del problema, los departamentos municipales responsables de asuntos medioambientales de las ciudades españolas más importantes decidieron reunir una comisión de nivel técnico y redactar una ordenanza tipo que regulara la instalación y funcionamiento de estos elementos sonoros.

En esta línea se creó la Comisión de técnicos municipales para la elaboración de normativa acústica, en la que están representados los Ayuntamientos de Bilbao, Sevilla, Zaragoza, Madrid, Diputación de Barcelona, con el apoyo técnico del Instituto de Acústica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad de Valencia.

Primer fruto de la labor de la comisión es la ordenanza de instalación y uso de sirenas y alarmas, cuya redacción se acompaña.

Conviene significar que en las reuniones de la comisión han estado presentes representantes de los fabricantes de sirenas y alarmas y el Insalud. Se intentaba redactar una normativa previamente aceptada por todas las partes afectadas. En el curso de las sesiones todos aportaron ideas, condiciones de uso y sugerencias, pudiendo decir que el texto definitivo ha sido fruto de un general consenso.

Objeto de esta ordenanza es regular la utilización de estos sistemas acústicos para, sin que disminuya significativamente su eficacia, reducir al máximo las molestias que su funcionamiento venía produciendo.

La ordenanza incluye un capítulo I que, siguiendo la tónica marcada por las directivas europeas, define los elementos que van a ser motivo de regulación.

El capítulo II delimita el ámbito normativo, fijando los fines que se pretenden alcanzar.

Las condiciones de instalación para alarmas, sirenas (tanto en vehículos como en inmuebles), vienen reguladas en el capítulo III.

El capítulo IV regula el funcionamiento de alarmas y sirenas intentando, sin perder eficacia, minimizar sus efectos molestos sobre la población.

Por último, el régimen disciplinario, las infracciones y las sanciones completan la nueva normativa, estableciéndose multas de hasta 25.000 pesetas para instalaciones móviles y de hasta 100.000 pesetas para instalaciones fijas.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1.

1. A efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- Sirena.

Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil de carácter sanitario, que tenga por finalidad advertir que está realizando un servicio urgente.

- Alarma.

Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando "sin autorización" la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.

- Sistema monotonal.

Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

- Sistema bitonal.

Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que en su funcionamiento los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

- Sistema frecuencial.

Toda sirena o alarma en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

- Ambulancia tradicional.

Todo vehículo de transporte apto para el traslado de enfermos que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.

- Ambulancia sobreelevada de soporte vital básico (medicalizable).

Todo vehículo de transporte sanitario apto para el transporte de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

- Ambulancia de soporte vital avanzado (medicalizada). Igual a la anterior cuando se le incorpora personal facultativo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

2. A los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- Grupo 1: aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

- Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

- Grupo 3: aquellas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa organismo destinado a este fin.

CAPÍTULO II

Ámbito normativo

Artículo 2.

La presente normativa tiene por finalidad regular la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas para tratar de reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que por ello disminuya significativamente su eficacia.

Artículo 3.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta ordenanza en la medida que a cada uno corresponda:

a) Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores.

b) Las sirenas instaladas en vehículos sanitarios, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

CAPÍTULO III

Condiciones de instalación

Artículo 4.

La instalación de cualquier alarma o sirena estará sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Área de Medio Ambiente. El expediente administrativo para su autorización deberá ajustarse a las siguientes normas:

1. Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.1. Para sirenas:

a) Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.

b) Copia del permiso de circulación del vehículo.

c) Características técnico-acústicas del sistema con certificación del fabricante o facultativo, en la que, al menos, se indicará:

- Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.

- Diagrama de directividad.

- Mecanismo de control de uso.

d) Lugar de estacionamiento del vehículo mientras permanezca en espera de servicio.

1.2. Para alarmas de edificios o bienes:

a) Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los que se desea instalar y, en su caso, licencia municipal que ampare el funcionamiento de la actividad.

b) Para locales o inmuebles plano 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombre, dirección postal y telefónica del responsable de su control de desconexión.

c) Características técnico-acústicas del sistema con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:

- Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.

- Diagrama de directividad.

- Mecanismos de control de uso.

d) Dirección completa de las Comunidades de Propietarios de los edificios propios y colindantes, con el fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación y procedimiento de presentación de alegaciones y/o de denuncias.

1.3. Para alarmas de vehículos:

a) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.

b) Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:

- Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.

- Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.

2. La tramitación se considerará conclusa cuando el titular reciba notificación de su autorización y cumplimente los requisitos que en la misma se establezcan.

Artículo 5.

Los titulares de los sistemas de alarma o sirenas serán responsables del cumplimiento de las normas de funcionamiento recogidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV

Alarmas

Artículo 6.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

a) Excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Rutinarias o de comprobación de funcionamiento.

En ambos casos las pruebas se realizarán entre las once y las catorce horas o entre las diecisiete y las veinte horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de la Policía Local.

Únicamente serán autorizables en función de su elemento emisor los tipos monotonales y bitonales.

Artículo 7.

Las alarmas del grupo I cumplirán con los siguientes requisitos:

a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deterioren el aspecto exterior del mismo.

b) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.

d) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 8.

Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

b) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

c) Si una vez terminado el ciclo total no se hubiera desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

Artículo 9.

Para las alarmas del grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados por las ordenanzas vigentes en cada momento, o limitaciones impuestas por alguna otra norma legal en vigor o futura.

CAPÍTULO V

Sirenas

Artículo 10.

1. Todo vehículo ambulancia dotado de sirenas deberá disponer de un sistema de control de uso con, al menos, las características técnicas y de funcionamiento que se especifican en los artículos siguientes.

2. Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

Artículo 11.

Se autorizan los sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales).

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

Se autorizan niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan

cuando la velocidad del vehículo supere los 80 kilómetros/hora, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicho límite.

Artículo 12.

Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados destellos luminosos deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

Artículo 13.

La utilización de las sirenas sólo será autorizada cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para vehículos sanitarios se entiende servicio de urgencias los recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente.

Tanto durante los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos rutinarios, está terminantemente prohibida la utilización de sirenas.

Artículo 14.

Cuando un vehículo dotado de sirenas se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida realmente su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos.

De continuar la parada durante un período significativamente largo, podrán poner en funcionamiento la sirena en períodos de no más de diez segundos, separados por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

Artículo 15.

Todo vehículo sanitario dispondrá de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas, consistente en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal forma que incluso con el funcionamiento de los destellos luminosos de que estuviera dotado permita su fácil identificación.

Cuando el vehículo preste servicio de recogida, deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul, que cambiará por el rojo en trayecto desde el lugar de recogida al centro sanitario correspondiente.

En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 16.

1. La vigilancia que respecto a lo establecido en esta ordenanza se atribuye a la Administración Municipal, se realizará por miembros de la Patrulla de Protección Ecológica y por personal técnico del servicio competente. Los titulares de las instalaciones vienen obligados a permitir el empleo de dispositivos y medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

2. Si el inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente en el que con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar régimen disciplinario, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

3. En relación a la denuncia de infracciones de esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 76 de la ordenanza general de protección del medio ambiente urbano.

Artículo 17. *Infracciones.*

Se consideran como infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes.

Se consideran infracciones leves:

- La realización de pruebas de ensayo fuera de los horarios permitidos.

- El superar hasta un máximo de 3 dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles, de acuerdo con la regulación de esta ordenanza.

Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

Se considerarán faltas graves:

La reincidencia en las faltas leves.

- La utilización de las alarmas con frecuencia superior a lo establecido en los artículos 7 y 8.

- Superar entre 3 y 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en esta ordenanza.

- La no utilización de los pilotos de control de las sirenas de forma correcta.

- La utilización de las sirenas de forma incorrecta. Se considerarán faltas muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.

- Superar en más de 5 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en esta ordenanza.

Artículo 18. *Sanciones*.

Las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

Para vehículos:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 5.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de 5.001 a 15.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 15.001 a 25.000 pesetas, pudiéndose proponer ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular el precintado del vehículo hasta tanto se disponga de informe favorable del Departamento de Contaminación Atmosférica.

Para actividades:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 30.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 30.001 a 50.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa de 50.001 a 100.000 pesetas, pudiéndose proponer ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular el precintado de la instalación hasta tanto se disponga de informe favorable del Departamento de Contaminación Atmosférica.

En todos los casos, el pago de las multas no excluye el expediente sancionador iniciado, el cual solamente se terminará y archivará una vez emitido informe favorable del Departamento de Contaminación Atmosférica.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Todas las instalaciones afectadas por la presente ordenanza deberán adaptarse a lo estipulado a lo largo de su articulado en el plazo máximo de un año.

La instalación de los pilotos de control de uso en las ambulancias que actualmente se encuentran en funcionamiento se deberá realizar en un plazo máximo de un año. Las ambulancias nuevas que entren en funcionamiento a partir de dos meses de la aprobación de esta norma deberán forzosamente llevar instalado dicho dispositivo".

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid" o en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".